



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : JUANA VALENTINA CORTES ROJAS
Ejecutado : MARTIN ALEJANDRO CORTES SALAZAR
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00087 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Existe carencia de poder. La demandante carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, toda vez que esta clase de asuntos por la naturaleza del proceso, debe estar representada a través de apoderado judicial, cuyo poder debe *cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, que precisa: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º. Se aporta como título base de recaudo, copia del Acta No. 0272 de fecha 11 de noviembre de 2004, suscrita por los señores MARTIN ALEJANDRRO CORTES y DIANA PAOLA ROJAS DELGADO, ante el Centro de Conciliación adscrito al Consultorio Jurídico “Reynaldo Polanía Polania” de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, donde el progenitor de la demandante, se comprometió a cancelar la suma de \$60.000, mensuales, a partir del mes de diciembre de 2004. Cuota que se debe reajustar conforme al I.P.C.

De acuerdo a ello, se debe corregir la demanda frente al valor de las pretensiones, toda vez que el aumento del año 2005, se aplica el porcentaje del I.P.C. acumulado del año 2004 y así sucesivamente en los años siguientes, como se refleja a continuación:

AÑO	AUMENTO	VALOR	CUOTA ANUAL
2004			60.000
2005	5,50%	3.300	63.300
2006	4,85%	3.070	66.370
2007	4,5%	2.973	69.343
2008	5,69%	3.946	73.289
2009	7,67%	5.621	78.910
2010	2,00%	1.578	80.489
2011	3,17%	2.551	83.040
2012	3,73%	3.097	86.137
2013	2,44%	2.102	88.239
2014	1,94%	1.712	89.951
2015	3,66%	3.292	93.243
2016	6,77%	6.313	99.556
2017	5,75%	5.724	105.280
2018	4,09%	4.306	109.586
2019	3,18%	3.485	113.071
2020	3,80%	4.297	117.368
2021	1,61%	1.890	119.257
2022	5,62%	6.702	125.960
2023	13,12%	16.526	142.486
2024	9,28%	13.223	155.708

Igualmente, acordaron los progenitores de la demandante, que el señor MARTIN ALEJANDRO CORTES, proporcionaría el vestuario en las fechas de junio, diciembre y cumpleaños, sin que frente a este concepto se precisará valor equivalente en dinero.

Por tanto, para ejecutar este concepto la parte actora debe allegar los recibos de pago o facturas que se hayan generado por la compra del mismo, a fin de constituir en este caso un título ejecutivo de carácter complejo, a efectos de ser ejecutado este concepto.

3º. Debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no se señala un correo electrónico personal del demandado, sino el utilizado para notificaciones judiciales de su empresa personal natural.

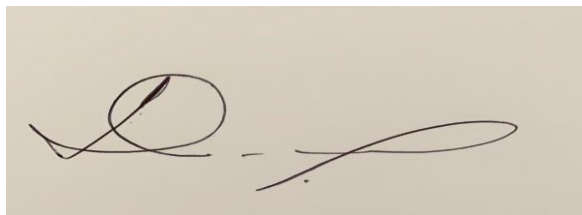
Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

